

Constancia: El 09-02-2021, venció el término de cinco (5) días que tenía la parte demandante para subsanar las deficiencias de la demanda. Hubo escrito. Pasa para resolver.

La Tebaida, Q., febrero 26 del 2021.

GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Tebaida – Quindío

Auto: Interlocutorio/Admite demanda
Proceso: Verbal/Restitución de inmueble
Demandante: Silvio Oswaldo Ruiz Hernández
Demandada: Carmen Holanda Pérez Vallejo
Radicación: 634014089002-2021-00016-00

Diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

1. LO QUE SE DECIDE

La admisibilidad de la demanda presentada para iniciar proceso verbal, en el asunto de la referencia, previas las apreciaciones jurídicas del caso.

2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

Revisada la demanda se advierte que se reúnen los presupuestos procesales de competencia por el factor territorial, derivado de la ubicación del bien objeto de litigio (Artículo 28-7 del C.G.P.) y por el factor objetivo - cuantía (Artículos 26-6º y 25-1 ibídem), es de mínima cuantía; capacidad para ser parte y procesal, pues las partes son personas naturales, mayores de edad en quienes se presume su capacidad negocial (Artículo 1503 y 1504 del C.C.). Hay derecho de postulación en quien presenta la demanda (Artículo 73 ibídem).

Existe demanda en forma, al haber subsanado el apoderado judicial de la parte demandante las deficiencias advertidas en el auto que inadmitió, y porque está conforme a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 88 y 89 del Código General del Proceso, en términos generales, y en forma especial a los artículos 384 y 385, de la misma normativa. La Escritura Pública 157 del 12 de junio del 2020, así como la copia del acta de no conciliación, anexas a la demanda, constituye plena prueba respecto de la propiedad del demandante sobre el predio, y su ocupación por parte de la demandada, lo cual acredita la relación sustancial que une a las partes del proceso.

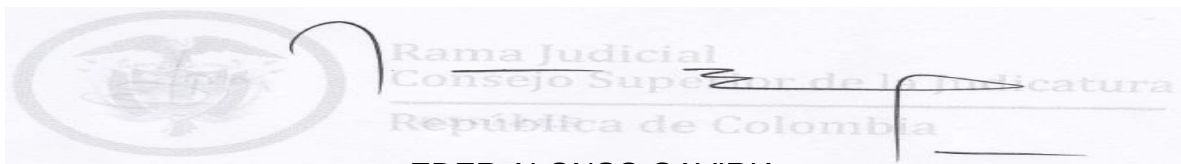
En consecuencia, se admitirá, se le imprimirá el trámite dispuesto por el citado artículo 384 del Código General del Proceso, en lo pertinente, pero en primera instancia, dado que se trata de la restitución de inmueble dado en tenencia, y que, en este caso, el adquirente no está obligado a respetar la posesión que alega la ocupante del predio. (artículo 385-1 ibídem).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida, Quindío,

Resuelve,

1. ADMITIR la demanda para restitución de bien inmueble a título distinto de arrendamiento, presentada mediante apoderada, por el señor Silvio Oswaldo Ruiz Hernández, c.c. 12.194.735, contra la señora Carmen Holanda Pérez Vallejo, c.c. 24.495.960.
2. IMPRIMIR al presente asunto el trámite procesal correspondiente al proceso verbal, en primera instancia.
3. NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte ejecutada, conforme lo indica el artículo 8º, y en su caso, el inciso final del artículo 6º del Decreto 806 del 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular las excepciones que estime.
4. RECONOCER personería amplia y suficiente para que actúe en representación de la parte demandante, a la abogada Sandra Hasleydy Hoyos Serna.

Notifíquese,



EDER ALONSO GAVIRIA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
11 DE MARZO DEL 2021

GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO